Núm. 43. *Lunes* 12 *de Abril de* 1847. 8 cuartos.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 326.

El Alcalde de Luque, con fecha de ayer, me ha dado parte de que á las ocho de la noche del 8 se presentaron en el cortijo de Palominos de aquel término, tres hombres uno á caballo y dos á pié, y robaron las caballerías y efectos que se espresan á continuacion, asi como la de los ladrones.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para averiguar el paradero de las caballerías, como para la aprehension de los perpetradores del robo, remitiendolos por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baena, caso de ser habidos. Córdoba 10 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Señas de los ladrones.

El primero como de 28 á 30 años, de mediana estatura, barba poca.

El segundo de 25 á 26 años, mas de 5 pies, barba regular, moreno, y vestido de negro.

El tercero no pudo conocerse por haberse quedado en la puerta del cortijo, montado en un caballo, ó yegua, pelo negro.

Caballerías robadas.

Una potra de 5 años, pelo dorado, lucera, pialba, de 7 cuartas poco mas ó menos, y herrada con el siguiente O.

Un potro castaño, pialbo, lucero, de 7 cuartas, y herrada con el mismo O.

Una burra de 5 años, rucia, mediana.

Otra de tres años, pelo rucio claro, mediano.

Efectos robados.

Una halda negra de tramado, cinco sabanas, dos albardas, una porcion de sogas, los capotes ó mantas de los sirvientes, catorce gallinas, tres gallos y un pavo.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 306.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cá-

Ministerio de Cultura 2024

ceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco García conocido por Gordillo, vecino de esta ciudad contra quien en dicho mi juzdo se signe causa criminal de oficio por haber tirado un navajazo á un hombre desconocido en la Plaza de S. Salvador de esta ciudad en la mañana de doce de los corrientes, para que se presente en la carcel pública de esta dicha ciudad en el término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercebimiento que no presentadose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificaran en los estrados parandole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en la ciudad de Córdoba á 24 de Marzo de 1847.=Manuel de Búrgos y Bueno.=Por mandato de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

INTENDENCIA.

Circular núm. 324.

La Direccion Central de Estadística de la Riqueza, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

Por el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre último se dispone que para la formacion del registro general de fincas que ha de verificarse en todo el Reino, se tengan presentes las relaciones que segun dicha disposicion están obligadas á exhibir ciertas y determinadas personas. Como tales relaciones abrazan sin embargo varios estremos que pudieran ser adulterados por los exhibentes, ya por espíritu de prevencion contra esta clase de fiscalizaciones, ya por un interés mal entendido, estraviando asi la opinion del Gobierno que hubiera de apoyarse únicamente en tales documentos, el mismo Reglamento previene la creacion de cierto número de elementos que, á la par que sean como un crisol por donde han de pasar y quedár de manifiesto las ocultaciones que por negligencia, mala fé ú otra causa cualquiera lleguen á cometerse en este punto, sirvan de satisfaccion y de estímulo á los demas que desde luego traten de cumplir leal y esactamente con aquel deber. Entre aquellos se cuenta el resultado que ofrecen las ventas de los bienes nacionales que existian en las diferentes provincias. Verificadas estas ventas con toda la publicidad necesaria, y egecutada la tasacion y capitalizacion de cada una de las fincas conforme á las diversas instrucciones circuladas hasta el dia, puede en efecto suponerse con algun fundamento que los datos reunidos por este medio acerca de ellas tienen visos de verdad, tanto mas cuanto que sus defectos principales deben haber sido en muchos casos purgados en el debate ocurrido en los remates. Ahora bien, como el número de fincas vendidas es bastante notable, y este número puede considerarse aumentado si el resultado que aquellos presentan se hace estensivo por razon de analogía á otras fincas no comprendidas en la categoria de nacionales en que concurran iguales circunstancias de situacion, calidad &c., de aquí el que los comprobantes reunidos por este medio sean de grande importancia para la obra de la rectificacion del registro general. Por otra parte si es cierto, como no puede menos de serlo, que á la par que las personas obligadas á presentar relaciones se persuadan de que su dicho ha de quedar sugeto á un exámen riguroso, y de que este exámen no ha de ser como hasta aquí desnudo de fundamento, sino que por el contrario ha de ir acompañado de pruebas fehacientes que cubran en toda su estension las inexactitudes que se trata de hacer pasar como veraces; si es cierto que á la par que aquellas se convenzan de que la única ventaja que puede deducir de estas inexactitudes es la de hacer recaer sobre si la pena que corresponda descubiertas que sean, y que conforme se vaya adelantando en este camino llegará un dia en que las relaciones vengan á ser lo que deben, y no lo que son en la actualidad, es indudable que lo que conviene ante todo es desembarazar dicho camino, sistematizar el género de investigaciones que han de ponerlo espedito, y reducirlas en fin á un término completamente aplicable para poder sacarse de ellas todas las ventajas enunciadas. Por eso esta Direccion ha creido respecto del partido que para lograr tan importante objeto podia sacarse de los datos concernientes á la venta de bienes nacionales, que era conveniente determinar las reglas bajo que deben practicarse tales operaciones, señalando los estremos á que deben estenderse y los límites hasta donde deben llegar, é imbuida en esta idea ha formado la Instruccion adjunta, que V. S. se servirá comunicar al Administrador de contribuciones Directas como Gefe de la Direccion especial de Estadística en esa provincia, y encargada de llevarla á cabo.

INSTRUCCION.

Artículo 1.° Todas las fincas pertenecientes al Estado de cualquiera clase ó denominacion que sean, que hubiesen sido vendidas, quedan sujetas á un exámen detenido de la Direccion especial de Estadística en que radiquen.

2.° El objeto de este exámen es determinar de tal modo las circunstancias mas esenciales de cada finca vendida, que necesidad de practicar sobre ella operacion pericial alguna acerca de su estension, valor en venta &.ª puedan conocerse en cuanto sea dado todos estos estremos.

3.° Para proceder á este exámen, las Direcciones especiales podrán atenerse al órden de las fechas con que se han verificado las adjudi-

Ministerio de Cultura 2024

caciones, pero tendrán sumo cuidado en no involucrar de modo alguno las fincas que radican en un pueblo con las existentes en otro.

4.° Los resultados de este exámen se irán consignando en un estado conforme al modelo adjunto en el que estén espresadas todas y cuyo estado una vez concluido servirá en su dia como una especie de cartilla para lo respectivo al mismo pueblo en cuantas comprobaciones ocurra hacer, asi sobre las fincas en él comprendidas como sobre las demas susceptibles de compararse con ellas bajo algun concepto.

5.° Cada quince dias pasarán las Direcciones especiales á esta central una nota de lo que hubieren adelantado en este trabajo durante la quincena anterior.

6.° La clase, cabida, situacion y linderos de las fincas que comprenden las casillas 1.ª y 2.ª del modelo adjunto, podrán llenarse por lo que resulte de los estados de venta que se remitan oportunamente por la Direccion central.

7.° Al espresar la precedendencia de las fincas de que habla la casilla 3.ª, debe solo decirse si aquellas proceden del clero secular, del regular, ó si eran portenecientes al Estado por cualquiera otro concepto.

8.° Cuando las fincas hubieren sido tasadas y capitalizadas, debe espresarse las cantidades por que lo han sido en cada una de aquellas operaciones.

9.° Por cargas, solo se entiende aquí las que pesan sobre las fincas con un carácter de perpetuidad, y no las nacidas de contratos especiales que deben cesar en el momento que estos espiren.

10. El producto líquido apróximado de cada finca debe apreciarse bajo dos bases enteramente distintas; 1.ª por el importe en que segun los estados de venta aparezca que aquellas han sido tasadas ó capitalizadas; y 3.ª por el valor de la venta y el modo que se haya elegido para el pago.

11. Respecto á la primera basta solo examinar en los estados de venta la tasacion ó capitalizacion que debe haber precedido á la enagenacion de cada finca, y elegir de entre ambas operaciones aquella en que fuese mayor el importe. Tomado asi el tipo con arreglo á esta base, si es la capitalizacion la que va á servir para averiguar el producto líquido de la finca, debe dividirse el importe de aquella por quince siendo finca urbana, y lo que se obtenga indicará el valor en renta de ella. Si es rústica habrá de ejecutarse la division por veinte y dos y medio, ó si se quiere evitar la complicacion del quebrado, se multiplicará por dos y se dividirá por cuarenta y cinco y lo que resulte de esta operacion indicará tambien el valor en renta de la finca. Así, cuando se trate de una finca urbana que ha sido capitalizada en 150 mil rs. por egemplo, no hay mas que dividir esta cantidad por quince y el cuociente diez mil indica el valor en renta de aquella: si la finca fuese rústica y la capitalizacion de 225 mil rs. se dividirá esta cantidad por veinte y dos y medio y el cuociente 10 mil será igualmente el valor en renta de la finca, ó bien se multiplicará por dos y se dividirá luego por cuarenta y cinco con lo cual se obtendrá igual resultado.

Si el tipo elegido es el de la tasacion, como que esta no es otra cosa, ó á lo menos se considera que no es otra cosa que el valor en venta de la misma finca, para conocer su producto líquido es preciso atender al que dejan otras en las cuales concurren las mismas circunstancias y sea ya conocido, ó lo que es lo mismo, al producto líquido que en el pais se calcula anualmente para aquellas analogas por ser de un valor igual en venta, y deducirlo por comparacion.

12. Para averiguar dicho producto líquido por el valor de la venta, es necesario reducir á dinero el importe de los fondos públicos en que se ha hecho el pago, lo cual se consigue calculando dicho importe en un 18 por 100 del precio del remate: asi una finca que ha sido rematada en 120 mil rs. por ejemplo puede decirse que vale 21,600 rs. reducido á dinero el precio que se ha dado por esta en fondos públicos. Al respecto pues de este valor es como se ha de calcular para conocer su producto líquido habida consideracion á otras fincas que se encuentren en circunstancias analogas, pero teniendo siempre muy en cuenta, para hacer el aumento prudencial correspondiente el disfavor con que hayan podido verificarse los remates, por que es sabido que segun las épocas y la seguridad que se han prometido los compradores han sido aquellos mas ó menos altos. Esta es una circunstancia demasiado importante para no tenerla á la vista, y no dedicarse á su exámen con todo el detenimiento capaz de producir el conocimiento aproximado de las variaciones locales y periódicas que haya podido sufrir el precio en que se han vendido las fincas pertenecientes al Estado.

13. Obtenido el resultado que queda dicho ya por las tasaciones y capitalizaciones, ó ya por los términos de la venta, debe compararse entre sí y adoptar en su consecuencia un término medio entre ambos, el cual espresará el producto líquido aproximado que se intenta.

14. Las casillas 9 y 10 deben llenarse por lo que resulte de los estados de venta en los epigrafes destinados á los mismos objetos.

15. Todo lo que no habiendo sido comprendido en el cuadro modelo que se acompaña pueda sin embargo contribuir de algun modo á su mayor claridad, debe incluirse en la casilla destinada á observaciones.

Lo cual comunico á V. S. para que se sirva tenerlo entendido y hacer que obtenga el oportuno cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Cayetano Cortes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Córdoba 6 de Abril de 1847.—Faustino de Balboa.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de

Pueblo de

Relacion *nominal de las fincas pertenecientes al Estado, tanto rústicas como urbanas, que han sido vendidas, y de cuyas principales circunstancias se ha hecho cargo esta Direccion especial, conforme á la Instruccion de* 26 *de Marzo de* 1847.

1.ª Clase y calidad de las fincas.	2.ª Situacion, cabida y linderos.	3.ª Procedencia.	4.ª Tasacion.	5.ª Capitalizacion.	6.ª Cargas que tienen contra sí.	7.ª Precio del remate.	8.ª Producto líquido imponible, aproximado	9.ª Fecha de la adjudicacion.	10.ª Nombre de los compradores.	11.ª OBSERVACIONES.
Una casa meson.	Villoria, calle de tal núm. tal, y lindante con tal.	Clero regular.	28,050	30,000	1,500	61,300		7 de Enero de 1846.	Ceferino Clares, vecino de Bejar.	
Una dehesa.	En la Costanilla, de 7 yugadas, lindante con tal y tal.	Id.	227,080			840,000		15 de Mayo de id.	Antonio Blanco, de Alba de Tormes.	
Una tierra de 1.ª calidad.	En Salta cabras, de 12 yugadas, lindante con tal y tal.	Estado.		66,366	2,800	153,100		8 de Diciembre de id.	Pedro Cenera, vecino de Villares de la Reina.	

Ministerio de Cultura 2024